

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Febrero 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

(Conclusión)

Art. 31. El Director de la Escuela habitará en el establecimiento y no disfrutará de vacaciones. En caso de ocupación, ausencia ó enfermedad, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que estén afectos al servicio de la Escuela.

Corresponde á este mismo encargarse accidentalmente de la dirección en caso de hallarse vacante.

Art. 32. El Director percibirá además de su sueldo la gratificación anual que designe el Gobierno.

Art. 33. Corresponde también al Director de la Escuela:

1.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

2.º Guardar en su poder una de las llaves de la Caja.

3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

4.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores.

CAPÍTULO II

De los Profesores.

Art. 34. Los Profesores que á la fecha de la publicación de este reglamento sean numerarios, continuarán gozando de los derechos adquiridos.

Los demás Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica en terna formulada á virtud de la relación que al efecto le remitirá la Junta de Profesores.

2.ª Haber transcurrido cinco años por lo menos desde la conclusión de la carrera.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Serán títulos de recomendación haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 de su respectiva promoción; haber prestado servicios en algún Centro oficial de enseñanza, y haber escrito Memorias ó Tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo percibirán además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación que el Gobierno les designe.

Art. 35. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiere de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Art. 36. Los Profesores é Ingenieros agregados no podrán en ningún caso dedicarse á la enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela ni de las que se exigen para el ingreso en la misma.

El Ingeniero que mientras desempeñe el cargo de Profesor de la Escuela sea nombrado para otro destino ó deje el servicio del Estado quedará no obstante obligado á terminar las explicaciones del curso empezado y á asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 37. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

NÚMERO DE PROFESORES

Sección de Ingenieros.

Un Profesor para cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Idem íd. íd. Geometría descriptiva y sus aplicaciones topográficas y Geodesia.

Idem íd. íd. Electrotecnia, Mecánica aplicada á las máquinas y Máquinas agrícolas.

Idem íd. íd. Microscopia y Patología vegetal.

Idem íd. íd. Análisis química aplicada, Análisis agrícola y Química biológica.

Idem íd. íd. Climatología y agronomía.

Idem íd. íd. Resistencia de materiales, Hidráulica general y aplicada y Construcción.

Idem íd. íd. Herbicultura, Horticultura, Jardinería, Arboricultura, Viticultura y Selvicultura.

Idem íd. íd. Zootecnia y Ejercicios botánicos de clasificación.

Idem íd. íd. Industrias rurales y Enología.

Idem íd. íd. Economía rural, Administración y Contabilidad y Proyectos de explotación.

Idem íd. íd. Nociones de Derecho civil y administrativo y Legislación rural.

Art. 38. La enseñanza en las Secciones de Licenciados y Peritos estará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor para Nociones de Agronomía y Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Idem íd. íd. Cultivos especiales y Nociones de Ganadería.

Idem íd. íd. Topografía y Artes agrícolas.

Art. 39. Los Profesores podrán destinar parte del tiempo de práctica á las lecciones orales del programa de la asignatura y viceversa, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñanza. Siempre que esto ocurra lo manifestarán en la parte correspondiente, expresando el objeto

de la lección ó de la práctica en que hubieren invertido el tiempo.

Art. 40. Las visitas á las explotaciones dignas de ser conocidas, que se efectuarán sólo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director de la Escuela, oyendo éste previamente á la Junta de Profesores.

Un Profesor, á quien corresponda con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará durante las vacaciones de verano en comisión de estudio por el extranjero, si así lo acordase el Ministerio de Fomento, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Memoria que presentará á dicho Centro, sobre la que recaerán los informes que éste estime conveniente pedir á la Junta Consultiva agronómica ó á la de Profesores de la Escuela.

Art. 41. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.^o Dar las lecciones orales y los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo con arreglo á los programas aprobados.

2.^o Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.^o Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y las censuras de los alumnos.

4.^o Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

5.^o Vigilar para que las colecciones que constituyen los Gabinetes y Museos, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo inmediatamente responsables:

El Profesor de Climatología y Agronomía, de las colecciones de Historia natural y de las relativas á las asignaturas que explica.

El de Zootecnia, del Gabinete de Zootecnia.

El de Análisis química aplicada, Análisis agrícola y Química biológica, de los Laboratorios y colecciones correspondientes.

El de Microscopia y Patología vegetal, del Gabinete micrográfico y colecciones de la asignatura.

El de Resistencia de materiales, Hidráulica general y aplicada y Construcción, de las colecciones propias de las materias que explica.

El de Industrias rurales, del Laboratorio correspondiente y Museo de productos industriales.

El de Herbicultura, Horticultura, Jardinería, Arboricultura, Viticultura y Selvicultura, de los Museos de semillas, plantas y frutos.

El de Electrotecnia, Mecánica aplicada á las máquinas y Máquinas agrícolas, del Museo de máquinas y colección de modelos de enseñanza.

El de Topografía y Artes Agrícolas, de la Sección de Peritos del Gabinete de Topografía.

El cuidado y dirección del Jardín botánico agrícola estará á cargo del Profesor de Cultivos especiales de la Sección de Peritos.

La Biblioteca estará encomendada al Profesor que designe la Junta.

6.^a Los Profesores disfrutarán vacaciones durante los meses de Julio y Agosto, debiendo dar parte al Director del día en que comiencen á hacer uso de las vacaciones, y presentarse en la Escuela el día 1.^o de Septiembre.

7.^a Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará inmediatamente y de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

8.^a Todas las demás que consigna este reglamento.

9.^a Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.

Art. 42. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones teóricas semanales.

Art. 43. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios de la Escuela si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

CAPÍTULO III

De los Ingenieros agregados.

Art. 44. Las plazas de Ingenieros agregados serán provistas por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica en terna formulada á virtud de la relación que al efecto remitirá la Junta de Profesores.

2.^a Haber transcurrido tres años por lo menos desde la terminación de su carrera.

3.^a No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Serán títulos de recomendación haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 de su respectiva promoción; haber prestado servicios en algún Centro oficial de enseñanza y haber escrito Memorias ó Tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Los Ingenieros agregados disfrutarán el sueldo que les corresponda por su categoría y la gratificación que el Gobierno les designe.

Art. 45. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.^a Cumplir las órdenes y comisiones que les confíe el Director.

2.^a Concurrir á la formación de Tribunales cuando el Director lo juzgue conveniente.

3.^a Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

4.^a Sustituir á los Profesores en las lecciones orales cuando lo disponga el Director.

5.^a Dirigir, cuando el Director lo crea conveniente y en ausencia del Profesor de la asignatura, las prácticas, problemas, trabajos gráficos y dibujos, firmando el parte correspondiente.

6.^a Auxiliar á los Profesores en la ordenación, clasificación y conservación del material científico y en la ejecución de los trabajos experimentales propios de la Escuela.

7.^a Formarán por triplicado los inventarios del material que tengan á su cargo, entregando uno á la Dirección, otro al Profesor responsable y conservarán el tercero en su poder.

Los inventarios se redactarán en la forma que la Junta determine. Llevarán el sello del Establecimiento y las firmas del Profesor responsable é Ingeniero agregado correspondiente, con el V.^o B.^o del Director de la Escuela.

Los inventarios se copiarán íntegros en el libro correspondiente, se rectificarán todos los años y se remitirán todos ellos al Director general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Director de la Escuela.

Art. 46. La condición 6.^a del artículo anterior impone á los Ingenieros agregados las obligaciones siguientes:

1.^a Cuidar de que todos los instrumentos, máquinas y aparatos estén en el mejor estado de conservación y dispuestos á funcionar en cualquier época.

2.^a Dar parte oportunamente al Director de los desperfectos ocasionados en dicho material para proceder á su arreglo ó reposición inmediata, siempre que lo consientan los recursos del presupuesto de la Escuela.

3.^a Adquirir los productos y material de enseñanza de uso corriente con arreglo al pedido firmado por el Profesor y autorizado por el Director.

A cada pedido se acompañará su presupuesto aproximado, y á todo material entregado á la Escuela acompañará la factura correspondiente, que se guardará á los efectos que procedan hasta verificarse el pago de la cuenta. Todos los pedidos se anotarán en el libro correspondiente que se llevará por el Oficial de Secretaría.

4.^a Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no salga del Establecimiento ningún objeto del material científico.

Art. 47. Cuando un Ingeniero agregado no pudiese asistir á la Escuela por impedimento legítimo, lo participará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo necesario para que el servicio no sufra interrupción.

Art. 48. Cuando cese un Ingeniero agregado, hará del material científico que tuviese á su cargo formal entrega por inventario al Ingeniero agregado que se encargue del servicio prestado por el primero, con la intervención personal del Profesor responsable, que presenciará y autorizará la entrega.

Art. 49. Las Memorias y Tratados que escriban los Ingenieros afectos á la Escuela, en cumplimiento de las obligaciones que á este propósito se les impone, se publicarán por el Gobierno, si lo estimase conveniente; entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos los que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta Consultiva agronómica, que será oída sobre este particular.

CAPÍTULO IV

Del Secretario Contador.

Art. 50. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Redactar las actas de la Junta, según resulte de las minutas ó borradores, que firmará el Secretario y visará el Director, terminada que sea la sesión correspondiente.

7.º Formar las cuentas de ingresos por concepto de derechos de examen y académicos.

8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados de Secretaría, y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Porteros y ordenanzas.

Art. 51. Corresponde también al Secretario-Contador:

1.º Formar cada mes las cuentas de gastos del anterior que, suscritas por el Tesorero é intervinidas por el Director, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad. Las cuentas relativas al material científico que se adquiriera mediante los pedidos formados por los Profesores, llevarán el Cónstame de éstos.

2.º Disponer el pago de los gastos que deban cubrirse con fondos de la Escuela, previa autorización del Director.

3.º Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

4.º Llevar un libro de Contabilidad de ingresos y gastos.

5.º Hacer semanalmente el balance provisional de Caja para el arqueo de Tesorería.

6.º Todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 52. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 53. En la Secretaría se llevarán los libros de matrícula, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro y demás que marca este reglamento ó que el Director juzgue necesario.

CAPÍTULO V

Del Oficial de Secretaría.

Art. 54. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 55. Para el servicio de Secretaría y Contaduría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

Art. 56. Corresponde además al Oficial de Secretaría.

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Contador, recogiendo los justificantes.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 57. Los fondos pertenecientes á la Dirección de la Escuela, cualquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Contador y Tesorero, cuyas funciones desempeñará el Oficial de Secretaría.

CAPÍTULO VI

Del personal afecto á la Biblioteca.

Art. 58. Un Profesor ó un Ingeniero agregado, elegido por la Junta, será el Jefe de la Biblioteca. Tendrá á su cargo el cuidado y conservación de la misma, dando cuenta mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y del extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 59. Habrá á las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar y Escribiente nombrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 60. El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirán la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los quince días de haberlos recibido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VII

Del personal subalterno.

Art. 61. El personal subalterno de que habla el art. 21 se regirá por un reglamento interior, re-

dactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario-Contador, Ingenieros agregados y personal de Secretaría.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos.

Art. 62. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 63. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las fechas marcadas, sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, la partida de bautismo y la cédula personal.

Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría. Los demás documentos á que se refiere este artículo se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

Art. 64. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los alumnos oficiales.

Art. 65. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 66. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 67. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores é Ingenieros agregados, en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Quando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las aulas explicarán las lecciones, cuando el Profesor lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores é Ingenieros agregados, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen y de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 68. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa; los ocho últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de SS. MM. y AA. RR.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, que oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 69. Para comprobar la asistencia de los alumnos á las clases, los Profesores ó Ingenieros agregados pasarán lista todos los días, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, marcados por el reloj del establecimiento. Cuando la tardanza exceda de diez minutos y no pase de treinta, se considerará como falta de puntualidad; tres faltas de puntualidad constituirán una falta de asistencia.

Los alumnos que cometan veinte faltas de asistencia á la clase ó práctica de lección diaria; diez y seis á la de cuatro lecciones semanales; doce á la de lección alterna; nueve á la de lección bisemanal; seis á la de lección semanal, y diez á las prácticas que se verifiquen en verano, perderán el derecho á ser examinados durante el curso corriente de la asignatura, á cuya explicación hubieren dejado de asistir. Las faltas por causa de enfermedad se justificarán participando el alumno ó persona interesada por medio de oficio dirigido á Secretaría, la fecha en que cayó enfermo, y presentando una certificación facultativa visada por el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente.

El Profesor de la asignatura podrá proponer á la Junta de Profesores, y ésta acordar la dispensa de la tercera parte de las faltas que el alumno hubiere cometido por enfermedad debidamente probada.

Art. 70. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 71. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa á juicio del Profesor, ó en su defecto del Ingeniero agregado, otorgasen el permiso. En este último caso, el Ingeniero agregado lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 72. Los alumnos serán castigados disciplinariamente siempre que cometan faltas de subordinación ó infrinjan las disposiciones de este reglamento. Se reputarán como faltas de subordinación las ejecutadas contra la obediencia debida al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respues-

tas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se dieren, y cualquiera otro acto que por su naturaleza tienda á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del establecimiento.

Se considerarán también como de insubordinación las faltas colectivas de los alumnos á todas ó algunas de las clases.

Art. 73. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.^a Con reprensión privada.
- 2.^a Con reprensión pública.
- 3.^a Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas que curse el alumno.
- 4.^a Con anotación de un número de faltas que no podrá exceder de tres cada vez. Este castigo no será aplicable cuando con las faltas que se le anoten, el alumno cumpla las reglamentarias para perder el curso.

5.^a Con pérdida de curso.

6.^a Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 74. Los tres primeros castigos se impondrán por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta al Director.

El cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputándose como graves la obstinada reincidencia en las leves, la de insubordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla la Junta de Profesores, oyendo antes al interesado en Tribunal compuesto de tres Profesores.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno, interín recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico, en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO III

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 75. Para matricularse en el curso preparatorio de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, basta haber cumplido lo preceptuado en el art. 5.^o de este reglamento.

Art. 76. Para matricularse en primer año, segundo, tercero y en el cuarto respectivamente, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 77. Para ganar año es indispensable que el alumno no pierda tres ó más asignaturas del curso que estudie. A este efecto se consideran como asignaturas las prácticas y el dibujo.

Se entenderá que pierde asignatura el alumno que cumpla el número reglamentario de faltas de asistencia, ó sea desaprobado en Septiembre, ó deje de presentarse á los exámenes.

Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas de un año, lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tengan aprobadas y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos. Cuando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola, por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes. Estas reglas son aplicables á los alumnos de la Sección de Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas.

Art. 78. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias, que se verificarán en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa oficial de la asignatura.

Cuando un alumno obtenga la calificación de suspenso en Junio, podrá volver á examinarse en Septiembre.

Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que teniendo derecho á ser examinados se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura no podrán seguir la carrera. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta la otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá por causa justificada dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Ministerio de Fomento conceder, previo expediente, la gracia especial de examen fuera de los meses de Junio y Septiembre al alumno que justifique cumplidamente la imposibilidad absoluta de concurrir al llamamiento que se le hiciera para ser examinado en las épocas señaladas.

Art. 79. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores é Ingenieros agregados que se encuentren en el establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ella, el mismo día que ocurriese, al Ministerio de Fomento.

Art. 80. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales compuestos de tres Jueces: uno el Profesor de la asignatura, otro Profesor designado por el Director, y el Ingeniero agregado encargado de las prácticas de aquélla.

En la asignatura que no tenga práctica especial, el Tribunal se compondrá del Profesor de la misma y de otros dos Jueces nombrados por el Director.

Art. 81. Los ejercicios de examen en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios: uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos consistirá en la revisión por el Tribunal de los trabajos ejecutados por los alumnos y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando. No podrá examinarse de proyectos ningún alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera. Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán dentro del establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El examen de prácticas generales, cultivo, ganadería é industria, consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias á que se refiere el art. 82, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 82. Los alumnos de cuarto año de la Sección de Ingenieros y los de segundo año de la Sección de Licenciados y Peritos, ejecutarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, aquellos trabajos de carácter esencialmente práctico, además de los que ya hubieren ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de Profesores determina, y á las órdenes del Jefe de la granja central y del personal facultativo afecto á la misma y que se relacionen con los que se verifiquen en dicha granja y estación agronómica.

El resultado de estos trabajos se anotará por los alumnos diariamente en un cuaderno, que será revisado por el Tribunal de prácticas generales en el mes de Septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Art. 83. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos treinta minutos para los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, y quince para los de la profesional de Licenciados y Peritos, y los prácticos el tiempo que el Tribunal considere necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero, ni mayor que 10, y que exprese el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando; éste resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que cinco y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados, suspensos ó desaprobados por el Tribunal, así como la

relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como suspensos ó desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta del examen.

El Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela, y al terminar los exámenes, la relación de los alumnos aprobados, con el número de calificación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada promoción, y con arreglo á ella ocuparán el lugar correspondiente en la clasificación definitiva que para los efectos ulteriores se remita al Ministerio de Fomento antes del 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 84. En las Secciones de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas, se expedirá á los alumnos el título correspondiente, una vez que hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen las respectivas carreras.

Art. 85. El Ministerio de Fomento consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el núm. 1 de su promoción, para pasar al extranjero, á fin de que durante un año estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos.

Estos pasarán á la Junta consultiva agronómica, que los juzgará, participando á su autor el fallo que hubiesen merecido. Si no fuere favorable, se le amonestará, y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la pensión. En este caso, el Presidente de la Junta consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados, á propuesta de la Junta consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Fomento.

Art. 86. En remuneración de la enseñanza, satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado y 2 pesetas 50 céntimos por asignatura como derechos de inscripción.

En la primera quincena del mes de Mayo abonarán, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los de la Sección de Licenciados y Peritos abonarán en papel de pagos al Estado, en concepto de matrícula, 8 pesetas por cada asignatura y 5 pesetas por papeletas de examen de cada asignatura.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen, se abonarán en metálico, en la Secretaría de la Escuela, en las épocas señaladas.

CAPÍTULO IV

De los alumnos libres.

Art. 87. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la profesional de Licenciados y Peritos alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse, sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 88. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que éstos les habiliten para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 89. Los que no hayan hecho sus estudios en la Escuela general de Agricultura y aspiren al título de Ingeniero, Licenciado ó Perito, podrán obtenerlo presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso, en la forma que previenen los artículos 5.º, 12 y 16 de este reglamento, y sometidos al examen y pago de matrículas y derechos de las asignaturas y prácticas de la carrera; pero verificarán todos los exámenes y ejercicios sin interrupción. Si fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, como previene el art. 84 de este reglamento. Si fueren desaprobados, aun cuando sea en un solo ejercicio, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos transcurrido un plazo mínimo de tres meses.

Art. 90. Los Tribunales de examen para los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se compondrán de cinco Jueces nombrados por el Director y durarán doble tiempo que los ordinarios.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 91. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos y los oyentes que á ellos asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedrático podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 92. Queda terminantemente prohibido á todo el personal de la Escuela general de Agricultura, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios ó terrenos del mismo animales de utilidad ó producto, ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 93. Queda terminantemente prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato perteneciente al material de la Escuela.

Art. 94. Las dudas que ocurran en la interpretación de este reglamento serán resueltas por la Dirección general de Agricultura, oyendo al Director de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente reglamento en cuanto á él se opongán.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para acomodar el plan de estudios que previene este reglamento con el de 1887 por el cual cursan algunos de los alumnos actuales de la Escuela especial de Ingenieros, los que hayan aprobado en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso todas las asignaturas y prácticas del primer año, estudiarán durante el curso de 1893 á 94 las asignaturas y prácticas siguientes:

Construcción.
Legislación rural.
Hidráulica aplicada.
Zoología aplicada y Zootecnia.

Arboricultura y Selvicultura.
Prácticas de Hidráulica aplicada.
Idem de Construcción.
Idem de Zootecnia.
Idem de Arboricultura.

2.ª Los mismos alumnos estudiarán durante el curso de 1894 á 95 las asignaturas y prácticas siguientes:

Industrias rurales.
Herbicultura.
Patología vegetal y trabajos micrográficos.
Economía rural y Contabilidad.
Proyectos (clase práctica).
Prácticas de industrias rurales.
Idem de Herbicultura.

Idem de Patología vegetal y trabajos micrográficos.

Idem de Topografía.

3.ª Los alumnos de la misma Sección que en Junio y Septiembre del próximo pasado curso hubieren aprobado todas las asignaturas y prácticas del plan de estudios de 1887 estudiarán en el curso de 1893 á 94 las asignaturas y prácticas siguientes:

Industrias rurales.
Patología vegetal y trabajos micrográficos.
Economía rural y Contabilidad.
Proyectos.

Prácticas de industrias rurales.
Idem de Patología vegetal y trabajos micrográficos.

Dibujos de proyectos.
Prácticas de Topografía.

4.ª Los alumnos matriculados actualmente en el curso preparatorio, podrán cursar durante el presente ó el siguiente la asignatura de Geología que forma parte del ingreso.

Madrid 19 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—Segismundo Moret.

(Gaceta 21 Enero 1894.)

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Admitida la dimisión al Agente ejecutivo por contingente provincial de la octava zona, D. Agustín Gracia, ha sido nombrado para sustituirle don Francisco Subirón Torrea, designando éste por su auxiliar á D. Joaquín Gil.

El Agente ejecutivo por contingente provincial de la primera zona, D. Miguel García, ha designado para auxiliares á D. Hermenegildo Bueno y á D. Miguel Bueno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes interese, residentes en los pueblos comprendidos en cada una de las dos expresadas zonas, cuya relación aparece en el BOLETIN del 15 de Diciembre último.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1894.—El Presidente, José María Caballero.